

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 18 de septiembre de 2020. Informo al señor juez, que se surtió el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto No. 768 de agosto 14 de 2020. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura – dieciocho (18) de septiembre de 2020

Auto No. 955
Rad. 2017-00232-00

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante EDIFICIO ALTOS DE LA BAHIA P.H., contra el proveído No. 768 de agosto 14 del año en curso, mediante el cual dispuso TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta la recurrente que mediante auto No. 1632 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación de crédito desde agosto de 2015, hasta junio de 2019; sin embargo, a la fecha se han causado cuotas de administración, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causaran.

Adjunta liquidación de crédito actualizada.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que, el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva.

Así, a través del ejercicio de los recursos, las partes pueden alegar las eventuales imprecisiones y/o yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados, ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario, vemos que la decisión fustigada se revocará, por las razones que se pasan a ver.

Por auto No. 043 de enero 17 de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago “27ª Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. y artículo 88 del C.G. del P.”, aspecto que riñe con la decisión tomada en la providencia No. 768 de agosto 14 del año en curso, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación; debido a que no era posible terminarlo ya que las cuotas que se siguen causando deben ser pagadas.

Así las cosas, siendo protuberante la improcedencia de la terminación decretada en el auto atacado, la misma debe recogerse para en su lugar seguir con el trámite respectivo, en este caso, darle traslado a la liquidación actualizada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 768 de agosto 14 de 2020, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL pertinente.

TERCERO: POR SECRETARÍA córrase traslado a la liquidación actualizada aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52564881bcae1d578fe832c56186629c7939faad8a0a2a456608db4c6d
cee0cf**

Documento generado en 18/09/2020 04:07:24 p.m.